



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 10 de diciembre de 2020

PROCESO	Recurso de apelación contra Medida de protección por violencia intrafamiliar.
DENUNCIANTE	Sandra Milena Barrios.
AGRESOR	Alex Valeta Cárdenas.
RADICADO	08758 31 84 001 2020 00419 00

Informe secretarial. Señora Juez, paso a despacho el trámite administrativo de la referencia, pendiente resolver el recurso de apelación interpuesto por el denunciado contra la decisión de fecha 31 de agosto de 2020, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soledad. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1.1. Antecedentes.

La señora Sandra Milena Barrios González, solicitó el día 06 de febrero de 2020, ante la Comisaría Tercera de Familia de Soledad, medida de protección por violencia intrafamiliar contra el señor Alex Antonio Valeta Cárdenas.

La audiencia tuvo lugar, el 20 de febrero del corriente año, en la cual dictó medida de protección a favor de la quejosa y ordenó el desalojo del demandado.

Posteriormente, se dio inicio al trámite incidental de incumplimiento de dicha medida por parte de la denunciante, motivo por el cual la autoridad administrativa, previas citaciones de rigor, efectuó audiencia el 31 de agosto de 2020, diligencia en la cual resolvió ordenar, entre otras cosas, el desalojo del presunto agresor.

Contra esa decisión el denunciado interpuso recurso de apelación.

1.2. Problema jurídico a resolver.

Corresponde al despacho determinar si procede el recurso de apelación contra la sanción impuesta por incumplimiento o desacato a la medida de protección definitiva dictada por un Comisario de Familia.

CONSIDERACIONES



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.1 Competencia.

Es competente este Juzgado para resolver sobre la revisión de las decisiones administrativas proferidas por los comisarios y defensores de familia, conforme lo faculta el artículo 21 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso que nos atañe, esto es, control de legalidad de la Sanción impuesta por incumplimiento de la Medida de Protección, se tiene, que el art. 12 del Decreto 652 de 2001 dispuso:

"...el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito, con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones".

Siguiendo esa preceptiva normativa, se advierte que de conformidad con el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, la sanción está sujeta a control o revisión por un órgano distinto al que la profirió, atendiendo la naturaleza de la decisión (sancionatoria), puesto que no podía el legislador dejar que la imposición de la misma quedare al mero criterio o juicio del sancionador, sin que ella fuere objeto de control o consulta por un órgano distinto, cuyo propósito se concreta en velar que al momento de adoptarse dicha sanción, se hubiere garantizado el debido proceso al destinatario de la misma, en los términos del art. 29 de nuestra Carta Fundamental.

De ese modo y considerando que el propósito de la consulta en mención, es establecer si la imposición de la sanción en cada caso concreto, estuvo precedida de la observancia del debido proceso, este Juzgado hará el respectivo control de legalidad.

En el caso concreto, el apoderado del presunto agresor interpuso recurso de apelación contra la decisión calendada 31 de agosto de 2020, en la cual se ordenó, entre otras cosas, el desalojo del denunciado, no obstante revisado el expediente se tiene, que tal y como se observa en el acta de audiencia de medida de protección definitiva del 20 de febrero de 2020, ya había sido ordenado su desalojo, fecha en la que pudo hacer uso del recurso correspondiente, puesto que no es dable revivir términos procesales, toda vez que en la etapa en la que actualmente se encuentra el proceso administrativo, esto es, sanción por incumplimiento a medida de protección definitiva, no procede el recurso de apelación, teniendo en cuenta lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece:



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”(Negrillas fuera del texto)

Respecto a la imposición de sanción al interior de un trámite incidental, el inciso 2º del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”. (Subrayado fuera del texto)

Sobre el tema, nuestro máximo Tribunal constitucional en sentencia T-015 de 2018, señaló:

Trámite de verificación del cumplimiento
<i>1. <u>Inicio</u>. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.</i>
<i>2. <u>Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento</u>. Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, esta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.</i>
<i>3. <u>Audiencia de verificación del cumplimiento</u>. Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991. En esta audiencia, el Comisario deberá:</i> <ul style="list-style-type: none">- Escuchar a las partes- Practicar las pruebas necesarias- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.
<i>4. <u>Grado jurisdiccional de consulta</u>. En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.</i>

Así las cosas, es oportuno aclarar que contra la decisión que tome un comisario sobre el incumplimiento a una medida de protección, procede el grado jurisdiccional de consulta únicamente en lo relacionado con la imposición de la sanción, pues no se trata de un recurso del cual puedan hacer uso las partes, por lo tanto, una vez impuesta por parte del Comisario de Familia la sanción, esta debe ser consultada al superior jerárquico, en este caso el Juez de Familia.

Finalmente, como quiera que el recurso presentado deviene improcedente, se ordenará devolver el expediente a la Comisaría de Origen.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Único: Devolver el trámite administrativo de violencia intrafamiliar a la Comisaría Tercera de Familia de Soledad, para lo de su competencia, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 15 de diciembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 134 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**